

la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Cuesta (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozaran de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1663/1972, de 2 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de Roturas (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Roturas (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Roturas (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozaran de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones

contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 1664/1972, de 2 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Serrada (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Serrada (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Serrada (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozaran de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 1665/1972, de 2 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de Torrecárcela (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Torrecárcela (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torrecárcela (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Torrecárcela (Valladolid), correspondiente a la Entidad del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1866/1972, de 2 de junio, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de El Royo, Sotillo del Rincón, Valdeavellano de Tera, Rollamienta y La Poveda, de la provincia de Soria.

Los montes situados en el extremo norte de la provincia de Soria, en el límite con la de Logroño, en los términos municipales de El Royo, Sotillo del Rincón, Valdeavellano de Tera, Rollamienta y La Poveda, se han incluido en el plan de reestructuración de la economía de montaña de las tierras altas de dichas provincias.

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, cumpliendo dicho plan, está realizando en la zona extensas repoblaciones que en la actualidad afectan a treinta mil hectáreas, a las que se incorporarán las cinco mil hectáreas a que se refiere el presente Decreto, y a la vez se crearán también superficies importantes de pastizales mejorados y otras de reserva de aprovechamientos cinegéticos. Con todo ello se conseguirá incrementar apreciablemente la pequeña rentabilidad actual de estos terrenos, contribuyendo a la elevación del nivel de vida de los habitantes de la comarca.

Por todo lo cual procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes que se consideran de «repoblación obligatoria», con una superficie total de cinco mil ciento ochenta y seis hectáreas treinta y ocho áreas sesenta centiáreas, situados en los términos municipales que se detallan, de la provincia de Soria, según los perímetros siguientes:

Perímetro I.—En el término municipal de El Royo, con una superficie de cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, comprendidas en los límites: Norte, quinto «La Losa y Los Capotes», en trámite de adquisición por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza; Este, el mismo quinto «La Losa y Los Capotes»; Sur, monte «Razón», número ciento setenta y tres del Catálogo de Utilidad Pública, propiedad del Ayuntamiento de Soria y los ciento cincuenta pueblos de su tierra, y Oeste, término municipal de Vinuesa, de la provincia de Soria.

En este perímetro se crearán veintiuna hectáreas de pastizales.

Perímetro II.—En el término municipal de El Royo, con una

superficie de quinientas sesenta y nueve hectáreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Villoslada de Cameros, de la provincia de Logroño; Este, quinto «La Aranzana», en el término municipal de Sotillo del Rincón, adquirido por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza; Sur, quinto de El Royo, y Oeste, quinto «La Losa y Los Capotes», en el término de El Royo, en trámite de adquisición por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

En este perímetro se crearán trescientas cincuenta y seis hectáreas sesenta áreas de pastizales.

Perímetro III.—En el término municipal de Sotillo del Rincón, con una superficie de trescientas treinta y cinco hectáreas ochenta áreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Lumberras, de la provincia de Logroño; Este, término municipal de La Poveda; Sur, término municipal de Valdeavellano de Tera, y Oeste, quinto «Hoyuelo y otros», adquirido por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, propiedades particulares de Sotillo del Rincón y Molinos de Razón.

En este perímetro se crearán noventa y seis hectáreas setenta áreas de pastizales.

Perímetro IV.—En el término municipal de Valdeavellano de Tera, con una superficie de novecientas ochenta y seis hectáreas catorce áreas treinta centiáreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Sotillo del Rincón y término municipal de La Poveda; Este, término municipal de Rollamienta, propiedades particulares de Valdeavellano de Tera; Sur, propiedades particulares de Valdeavellano de Tera, y Oeste, término municipal de Sotillo del Rincón.

En este perímetro se encuentran incluidos, entre otros, los montes «Dehesa», número ciento ochenta y nueve del Catálogo de Utilidad Pública, del Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera, y «Modorriles y Sofiana», del Ayuntamiento de Soria y su tierra.

Perímetro V.—En el término municipal de Rollamienta, con una superficie de cuatrocientas treinta y seis hectáreas ochenta áreas cuarenta centiáreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de La Poveda; Este, término municipal de San Andrés de Soria; Sur, propiedades particulares de Rollamienta, y Oeste, término municipal de Valdeavellano de Tera.

Perímetro VI.—En el término municipal de La Poveda, con una superficie de mil seiscientos veintitrés hectáreas treinta y cinco áreas noventa y cinco centiáreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Lumberras, en la provincia de Logroño, y monte «Prados de la Venta», número ciento cincuenta y seis B del Catálogo de Utilidad Pública, pertenencia del Ayuntamiento de La Poveda y sito en el mismo término; Este, propiedades particulares de La Poveda, monte «Pinar y Plantíos», número ciento cincuenta y ocho del Catálogo de Utilidad Pública, pertenencia del Ayuntamiento de La Poveda y de la Entidad Local Menor de Barriomartin, y monte «Dehesón», número ciento once del Catálogo de Utilidad Pública, pertenencia de la Entidad Local Menor de Arguiño; Sur, término municipal de Sotillo del Rincón, y Oeste, término municipal de Lumberras, de la provincia de Logroño.

En este perímetro se crearán doscientas setenta y cinco hectáreas de pastizales.

Perímetro VII.—En el término municipal de La Poveda, con una superficie de setecientos ochenta y nueve hectáreas veintisiete áreas noventa y cinco centiáreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Santa Cruz de Yanguas, de la provincia de Soria; Este, el mismo término municipal de Santa Cruz de Yanguas; Sur, propiedades particulares de La Poveda, y Oeste, propiedades particulares de La Poveda y monte «Prados de la Venta», número ciento cincuenta y seis B del Catálogo de Utilidad Pública, pertenencia del Ayuntamiento de La Poveda.

En este perímetro se crearán ciento treinta y dos hectáreas de pastizales.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 29 de mayo de 1972 por la que se declara emplazada en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una planta embotelladora y bodega de crianza de vinos de calidad en Villarrobledo (Albacete) por don Fermín Ayuso Roig.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por don Fermín Ayuso Roig para instalar una planta embotelladora y bodega